

Rad. E.470014053006**20210028001**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutante contra el auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, en el cual se negó orden de pago dentro del proceso ejecutivo iniciado por Zenaida Beatriz Cuello Sierra contra BBVA Seguros De Colombia S.A.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

ZENAIDA BEATRIZ CUELLO SIERRA demandó por la vía ejecutiva a BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A usando como documento base una póliza de seguro de vida No. VGDB-26, obligación No. 9608055568, correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta el conocimiento del proceso, quien previo análisis de admisibilidad pertinente, mediante auto del 21 de septiembre de 2021 negó el mandamiento de pago, en razón que, no allegó prueba del título ejecutivo en la que consta la obligación a cargo del deudor de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y consideró que lo reclamado por la parte demandante debía ser ventilado mediante un proceso verbal declarativo.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que efectivamente la prueba documental del título ejecutivo no se acompañó con la demanda y es justamente porque reposa en poder de la demandada por lo cual se solicitó al despacho que se oficiara BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y argumentó que su cliente presentó reclamación en debida forma y no fue objetada de la reclamación en el término de un mes.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, es decir que, si la providencia es de un juez civil del circuito, decidirá el recurso la Sala Civil del Tribunal Superior.

En ese orden, la alzada tiene por objeto que el Superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que revoque o reforme la decisión; y podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que el proceso ejecutivo se adelanta teniendo como precedente una póliza de seguro de vida No. VGDB-26, obligación No. 9608055568 en favor del sujeto activo de la Litis, el inconformismo del recurrente se centra en la negativa de librar orden de pago por parte del juzgado que avocó el conocimiento del proceso por considerar que con la demanda no se acompañó el título que presta mérito ejecutivo para librar mandamiento de pago, sin que este tuviera en cuanto que la demanda se solicitó oficiar a la demandada para que suministrara copia de la póliza en su poder.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que la existencia de una relación obligacional está íntimamente relacionada con el título ejecutivo, pero no son la misma cosa, pues la primera no depende su existencia de que pueda probarse, sino que se den los elementos de toda relación obligacional que son:

- La presencia de dos sujetos: uno denominado deudor que debe desplegar un comportamiento en beneficio de otro a quien se le conoce como acreedor.
- Un objeto: El comportamiento de dar, hacer o no hacer que debe desplegar el sujeto pasivo.
- Un contenido: Que no es nada diferente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debe desplegarse ese comportamiento.

La suma de estos tres (3) elementos nos da ese vínculo de derecho que es el todo, denominado relación obligacional.

En efecto, la norma citada señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o aquellas que emanen de una sentencia de condena

proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que contenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; de ahí se parte que la acción ejecutiva está orientada al cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer una cosa, y tiene como única fuente la existencia del documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas en la norma adjetiva, demarcada por elementos sustanciales y formales.

Pero es indudable que el proceso de ejecución se habla de un derecho que en principio no tiene discusión, pero de tenerlo, por el derecho en sí o por la falta de título, tal como lo sugiere el a quo, debe acudirse a un declarativo, precisamente para eso, para que se declare que hay una obligación, y tal declaración sirva de título ejecutivo.

No obstante, se debe tener en cuenta que lo establecido en la literalidad del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, el cual establece que:

“...3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”

Una vez revisado el expediente se puede observar que en el acápite de hechos el demandante asegura que el 1 de agosto de 2017 entregó los documentos necesarios para que de parte del asegurador se realizara el pago de la póliza de seguro conforme con el artículo 1077 y 1053 del Código del Comercio, señala igualmente que no se objetó en el término de un mes razón por la cual la póliza presta mérito.

No obstante, en las pretensiones de la demanda se encuentra la prueba No.5 nombrada por parte del ejecutante como *“Respuesta a la solicitud de Reconsideración de Indemnización, de fecha agosto 15 de 2017, expedida por la Aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A”*, (Archivo 02, folio 6), una vez estudiado el contenido de este documento encuentra esta juzgadora que ante la solicitud presentada la aseguradora el 15 de agosto emite respuesta señalando: *“ Teniendo en cuenta que al diligenciar la solicitud de Seguro de Vida Grupo Deudores, el día 17 de junio de 2016, se omitió declarar dichas patologías, obligado a hacerlo en virtud del citado artículo; BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A; dentro del término legal se permite objetar íntegra y formalmente la presente reclamación, reservándose el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses...”*. (Archivo 02, folio 33)

Así las cosas, por las razones expuestas por el a quo y estas, le asiste razón al juez de primera instancia sobre que al haberse presentado objeción de la póliza de seguro tal como quedó señalado en la contestación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A , el proceso que puede instaurar la parte demandante es un proceso verbal declarativo en el cual el juez de conocimiento se encargue de declarar o no la existencia de un derecho en su favor.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMA** el auto del 21 de septiembre de 2021 por medio del cual se negó la orden de pago dentro del proceso seguido por Zenaida Beatriz Cuello Sierra contra BBVA Seguros De Colombia S.A., tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por secretaria efectúese la remisión del expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



MÓNICA GRACIAS CORONADO